



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 093

Rad.: 13 - 430 - 40 - 89 - 003 - 2020 - 00206 - 00

Magangué, Bolívar, veintinueve (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

OLEGARIO SALAZAR REQUENA, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra COOSALUD EPS S.A., para que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal, los cuales estima vulnerados por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud contributivo a través de COOSALUD EPS SA, con fecha de afiliación efectiva el quince (15) de junio de dos mil seis (2006).
- Que tiene sesenta y cinco (65) años de edad, y fue diagnosticado con Hipoacusia Neurosensorial Bilateral.
- Que le fue ordenado por el Médico tratante, implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos Neuro 2 resistencia IP 68 con cable antena reforzado con fibras de alamida, el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en aras de sufragar su discapacidad auditiva. Le fue entregada orden médica y Plan de Manejo del aplicativo MIPRES.
- Que ha acudido en innumerables ocasiones ante la parte accionada para que se emita la autorización, sin embargo, se le ha negado dicha autorización pese a múltiples solicitudes de tipo verbal, telefónico y presencial.
- Por lo anterior decidió interponer queja en contra de la parte accionada en la Superintendencia Nacional de Salud, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde se le informó que en los cinco (5) días hábiles posteriores la parte accionada debía pronunciarse, sin embargo, hasta la fecha no ha habido comunicación alguna.
- Que no puede cubrir una suma tan costosa que corresponde al valor del dispositivo auditivo que requiere más el procedimiento quirúrgico, esto afecta

su calidad de vida, y requiere con urgencia la implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos Neuro 2 resistencia IP 68 con cable antena reforzado con fibras de alamida. Para poder escuchar, valerse por sí mismo y vivir en condiciones dignas.

2. PRETENSIONES

- Tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal y como consecuencia se ordene al representante legal de COOSALUD EPS SA o quien haga sus veces librar autorización, agendamiento y materialización de procedimiento implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos Neuro 2 resistencia IP 68 con cable antena reforzado con fibras de alamida. Así mismo autorice todos procedimientos, tratamientos, asistencias, exámenes, medicamentos, y servicios se le presten en forma integral necesarios y prescritos por el galeno tratante, con ocasión a la patología objeto de tutela para garantizar su salud y su vida en condiciones dignas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2020 y se requirió al Representante Legal del COOSALUD EPS SA, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, debiendo acompañar copia de los antecedentes del caso y de la reglamentación aplicable a éste. De igual forma se informó que la omisión injustificada en la remisión del informe acarrea las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591/ 91.

3.1. INFORME PRESENTADO POR COOSALUD EPS SA

La entidad accionada a través de su Primer Representante Legal Suplente contestó la acción en los siguientes términos:

El representante legal manifiesta que COOSALUD EPS SA no ha amenazado ni vulnerado el derecho fundamental de su afiliado Olegario Salazar Requena y se le ha dado cumplimiento a la normativa vigente que regula el sistema general de seguridad social en salud.

Desde el principio pese a la patología del afiliado la cual es hipoacusia neurosensorial bilateral se le ha prestado de forma integral los servicios, procedimientos, medicamentos requeridos y también qué tiene atención especializada a través de la IPS Clínica de los Ríos en aras de garantizar su acceso al servicio de salud.

Que a raíz de la notificación de la acción de tutela con COOSALUD EPS SA procedió a realizar indagaciones correspondientes al procedimiento requerido en la acción de tutela y así desplegó todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar el suministro del insumo requerido por el usuario Olegario Salazar Requena.

Que el insumo Implante Coclear Neuro 2, actualmente hace parte de lo que actualmente se reconoce como servicios complementarios, los cuales hacen referencia a aquellos servicios de salud que hacen parte de los presupuesto máximos administrados por las EPS conforme al giro de recursos asumido la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, de acuerdo a lo referenciado en las Resoluciones 205 y 206 del 2020 del Ministerio de Salud y la Protección social.

Así las cosas, indicaron que dentro de la denominación de estos servicios complementarios, las EPS estarán garantizando aquellas tecnologías y procedimientos en salud no financiados con cargo a la UPC, contenidos en la herramienta MIPRES, los cuales deben ser descritos en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud – CUPS y ser prescritos por un profesional de la salud autorizado.

En virtud de todo lo antes mencionado, nos informan que actualmente se encuentran, efectuando todas las actuaciones administrativas tendientes a garantizar la actualización de implante coclear requerida por el usuario OLEGARIO SALAZAR REQUENA, y para ello se encuentran llevando a cabo solicitud de cotización del servicio prescrito a favor del accionante, al prestador Otolcol Medical SAS, encargados del suministro de tales insumos.

De igual manera, nos indican que este tipo de insumos son importados, sin embargo, debido a las actuales circunstancias derivadas del decreto de emergencia sanitaria y económica generada por el brote del SARS-CoV-2 (COVID-19) a nivel mundial se han presentado dificultades en cuanto la importación de la tecnología requerida, pues estos productos se han visto afectados en su ingreso al país debido a los controles de Aduana, los cuales se han intensificado, y generado de igual manera una serie de retrasos tanto en la adquisición como en la entrega de los mismos.

Y finalmente expresa que no se avizora formato de negación de servicios donde conste que COOSALUD EPS se haya negado a autorizar algún tipo de medicamento, insumo o procedimiento que algún especialista haya prescrito en favor del afiliado.

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Certificado ADRES.
- Copia simple de historia clínica.
- Copia simple de orden médica donde se ordena implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos neuro 2 resistencia ip 68 con cable antena reforzado con fibras de alamida.
- Copia simple del Plan de Manejo del aplicativo MIPRES.
- Constancia de radicado queja en la Superintendencia Nacional de Salud.
- Copia simple Cédula de ciudadanía del suscrito.

4.2. Aportadas por la parte accionada

- Copia de Correo Electrónico en el cual se evidencia Solicitud de Cotización a la entidad OTOCOL MEDICAL SAS de IMPLANTE COCLEAR NEURO 2 requerido por el señor OLEGARIO SALAZAR REQUENA

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso si la negativa de Coosalud EPS-S de autorizar los servicios médicos requeridos por el señor Olegario Salazar vulnera sus derechos a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal.

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, se reiterará los precedentes constitucionales agrupándolos de la siguiente forma: primero, reconocimiento de la pérdida de la capacidad auditiva como discapacidad; segundo, El derecho fundamental a la salud, específicamente frente a la población adulta mayor y en situación de discapacidad.; por último, se analizará el caso concreto.

5.2.1. El reconocimiento de la pérdida de la capacidad auditiva como discapacidad¹

¹ Sentencia T 1278 de 2005

La Corte Constitucional respecto de la pérdida de la capacidad auditiva ha señalado que ella constituye una discapacidad y en consecuencia quien la padece es sujeto de protección especial por el Estado e indicó lo siguiente:

“En tanto la afectación o la pérdida de la capacidad auditiva constituye para quien la padece una discapacidad importante que tiene implicaciones en su desenvolvimiento en sociedad y en su vida cotidiana, como viene de decirse, se pasará ahora a repasar lo que han dicho la normatividad y la jurisprudencia del sistema interamericano y universal de protección de los derechos humanos, así como la jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la salud de las personas con discapacidad.

El término discapacidad ha sido definido en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad² en los siguientes términos

*“Artículo I. 1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o **sensorial**, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.*

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación General No. 5 sobre los derechos de las personas con discapacidad³ señaló que el derecho al más alto nivel de salud de estas personas implica: (i) el derecho a la atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad. (ii) El derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales –incluidos los aparatos ortopédicos- y a beneficiarse de dichos servicios, de tal forma que ello garantice autonomía, la prevención de otras discapacidades y la integración social. (iii) Los servicios de rehabilitación a fin de alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad⁴.

Si bien en la jurisprudencia constitucional colombiana la salud ha sido considerada como un servicio público y, al mismo tiempo como un derecho prestacional⁵ que, prima facie, no es susceptible de ser amparado a través del mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela, esta Corporación ha precisado que este derecho puede transformarse en un derecho subjetivo⁶ y bajo determinados supuestos puede entenderse como un derecho fundamental. Tales eventos tienen lugar (i) en razón de su conexidad con otros derechos

² Adoptada por la Asamblea General de la OEA el 8 de junio de 1999 e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 762 de 2002.

³ Naciones Unidas. Documento E/1995/22, párrafo 34.

⁴ En las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003, entre otras, la Corte Constitucional ha destacado que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de los tratados sobre derechos humanos y, por ende, de los propios derechos constitucionales.

⁵ Esta posición fue sostenida en la sentencia T-102 de 1998, entre otras.

⁶ Ver sentencia SU-819 de 1999, entre otras.

*fundamentales⁷ (ii) frente a sujetos de especial protección constitucional como los niños⁸, **las personas con discapacidad⁹ y los adultos mayores¹⁰**, y (iii) como derecho fundamental autónomo en relación con su contenido mínimo¹¹*

*Lo anterior se compadece con la normatividad y la jurisprudencia de los sistemas interamericano y universal de protección de los derechos humanos, **según los cuales, como viene de decirse, el derecho a la salud de las personas con algún tipo de discapacidad deviene derecho fundamental, en tanto se trata de sujetos de especial protección constitucional.***

“No cabe duda que una limitación sensorial como la pérdida de la capacidad auditiva representa una discapacidad para quien la padece, que comporta una entidad significativa y que amerita toda la atención en salud por parte de las entidades encargadas de prestar dicho servicio público, a fin de garantizar una existencia digna.” (Fuera del texto)

Igualmente reiteró la Corte en sentencia T – 916 A de 2009, la relación existente entre el uso de audífonos y la protección del derecho a la vida en condiciones dignas de una persona con discapacidad auditiva, en esa oportunidad señaló:

“Es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en distintas ocasiones de casos relacionados con la situación de personas que requieren audífonos para ejercer posibilidades de comunicación perdidas por hipoacusia en grado severo. La Corte ha concluido que la acción de tutela es procedente para obtener la no aplicación de las normas del POS en situaciones de esta naturaleza, debido a que la falta del mecanismo de soporte auditivo impide que el individuo ejerza de forma adecuada el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas. Así, en sentencia T-042A de enero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz, se señaló:

“Si bien es cierto la negativa de la demandada a suministrar los audífonos se ampara en la misma ley que excluye del POS el suministro de dicho elemento, también lo es que por la misma situación de debilidad en que se encuentra el actor, por tratarse de una persona de la tercera edad, merece toda la protección

⁷ La Corte ha estimado que el derecho a la salud se transforma en derecho fundamental por conexidad con otros derechos fundamentales tales como la vida (sentencias T-484 de 1992, T-099 y T-831 de 1999, T-945 y T-1055 de 2000, T-968 y T-992 de 2002, T-791, T-921 y T-982 de 2003, T-581 y T-738 de 2004, entre muchas otras) o la dignidad humana (al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-654 de 1999, T-536 de 2001, T-1018 y T-1100 de 2002, T-538 y T-995 de 2003, T-603, T-610 y 949 de 2004).

⁸ Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud de los menores, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-1331 de 2000, T-671 de 2001, T-593 y T-659 de 2003 y T-956 de 2004, entre otras.

⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-1038 de 2001, T-766 y T-977 de 2004.

¹⁰ Sobre la protección reforzada en salud a las personas de la tercera edad, la Corte ha proferido, entre otras, las sentencias T-535 de 1999, T-004 de 2002, T-928 de 2003 y T-748 de 2004.

¹¹ Esta tesis ha sido un desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Constitucional planteado, entre otras, en las sentencias T-859 y T-860 de 2003.

del Estado, pues aunque la vida misma no esté en juego por el no suministro de dicha prótesis, ésta se torna indigna por la carencia de dicho elemento...”¹²
Por tanto, del precedente consolidado en materia de suministro de audífonos se extrae la regla jurisprudencial que vincula el uso de audífonos en las personas con discapacidad auditiva severa con la protección de su calidad de vida, en tanto les permite ejercer sus labores comunicativas ordinarias necesarias para la interacción social.

5.2.2. El derecho fundamental a la salud, específicamente frente a la población adulta mayor y en situación de discapacidad.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”¹³*

Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”¹⁴*

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta¹⁵.

Así, el inciso 2º y 3º del artículo 13 de la Carta Política, dice:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

¹² Cfr. T-902 de octubre 24 de 2002 y T-003 de enero 16 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-090 de febrero 6 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; entre otras.

¹³ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

¹⁴ Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁵ Constitución Política, art. 13.

En concordancia con lo anterior, el artículo 47 de la Norma Magna establece que: *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

Atendiendo las normas internacionales y constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación ha otorgado a los adultos mayores una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad.

Al respecto la Corte en sentencia T-540 de 2002¹⁶, manifestó:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

*La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que **es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran**”*.(Negrilla fuera de texto).

Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo. En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008^[6], expresa que en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.

En lo relacionado al derecho a la salud para los adultos mayores, el ordenamiento jurídico constitucional colombiano ha manifestado una especial protección para esta población y ha ordenado que se adopten las medidas para garantizarlas. De esta forma, el legislador quiso darle una doble naturaleza a la seguridad social, por una parte como servicio público que obliga al Estado a su prestación, y por otra, un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todas las personas.

¹⁶ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

De conformidad con ello se concluye, que tratándose del derecho a la salud de las personas merecedoras de especial protección, éste es consecuencia directa del principio de dignidad humana. Por esta razón, el Estado debe brindar las condiciones normativas y materiales que permitan a personas colocadas en situaciones de debilidad manifiesta, en la medida de lo factible y razonable, superar su situación de desigualdad. Este deber de protección es de responsabilidad también de los jueces, quienes han de adoptar medidas de amparo específicas según las circunstancias de cada caso en concreto.

5.2.3. El caso concreto

El señor Olegario Salazar Requena, de 65 años de edad, en su condición de afiliado a Coosalud EPS-S, presentó acción de tutela por considerar que dicha entidad le ha violado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal al no autorizar la entrega de implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos Neuro 2 resistencia IP 68 con cable antena reforzado con fibras de alamida, formulados por su médico tratante.

Adujo además que no cuenta con los medios económicos suficientes para costear de manera particular la compra de la prótesis.

De los documentos obrantes como pruebas se advierte que la accionante padece una hipoacusia neurosensorial bilateral, por tanto y según criterio del otorrinolaringólogo tratante *“requiere implante coclear para oído derecho”*. En ese sentido el profesional tratante del señor Salazar Requena, da cuenta de la necesidad del procedimiento para mejorar su calidad de vida, en tanto estos dispositivos le permitirán relacionarse de manera adecuada con su entorno, sentirse parte del medio en que desarrolla su actividad diaria y ser funcional como persona capaz de asumir el rol que la sociedad le exige, sin que importe la discapacidad auditiva padecida. Más cuando se trata de una enfermedad de carácter irreversible, lo que significa el deterioro permanente de la capacidad auditiva de la tutelante. Siendo el único mediador para mantener una adecuada comunicación en los espacios públicos y privados de su vida social, los audífonos prescritos por su especialista en audiología.

Sobre el particular en sentencia T-753 de 2002, la Sala Tercera de Revisión de la Corte consideró:

*“Que la falta del suministro de audífonos a una persona de la tercera edad, era violatoria de sus derechos a la dignidad, a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad en sociedad. Por ello, estimó procedente conceder el amparo y ordenar a la EPS demandada proporcionar los dispositivos de amplificación requeridos por el actor. Y en la sentencia T-946 de 2003, la Corte precisó la regla jurisprudencial aplicable al caso del suministro de los audífonos en los siguientes términos: **“si el aparato auditivo constituye un requisito indispensable para la funcionalidad de las habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente la vida cotidiana del interesado, la acción de tutela puede prosperar, de lo contrario, no.”** (De la Sala)*

Y en sentencia T 1278 de 2005, la Corte dijo:

Para algunas personas que sufren de problemas de audición, el suministro del audífono o los audífonos formulados por el médico pueden ser de gran utilidad para contrarrestar la enfermedad. El audífono es un “instrumento diseñado para ayudar a personas con deficiencias auditivas, consta normalmente de un micrófono, un amplificador y un auricular, alimentado mediante una pila de bajo voltaje. Los audífonos pueden colocarse detrás del oído, en el oído y a veces pueden mejorar dicha capacidad en las personas que los llevan”. Los audífonos generalmente son muy útiles, aunque no restablecen totalmente la capacidad auditiva. Cuando una persona con deficiencia de audición adquiere un audífono, por lo general su capacidad para oír mejora rápidamente (...)”

Referente a la falta de capacidad económica alegada por la accionante la Sala presume de la buena fe de lo aseverado, correspondiendo a la Entidad de salud la demostración de la solvencia económica de acuerdo con las reglas jurisprudenciales indicadas para el efecto: La Corte Constitucional ha establecido que: 1. No existe una tarifa legal para su prueba, pues, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y 2. Se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política.

De lo anterior se puede colegir que el señor Olegario Salazar Requena, es una persona que debido a su condición de salud se encuentra en situación de especial protección constitucional, toda vez que tiene 65 años de edad, por lo cual en el sub examine es forzosa la intervención de este Juez constitucional

Por las consideraciones previamente esbozadas y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, procederá esta instancia a tutelar los derechos a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal del señor OLEGARIO SALAZAR REQUENA y, como consecuencia de ello, se ordenará a la COOSALUD EPS-S que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, autorice sin trabas administrativas la implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos Neuro 2 resistencia IP 68 con cable antena reforzado con fibras de alamida, tal y como lo ordena el médico tratante, así mismo suministre de manera

integral cada uno de los procedimientos e insumos necesarios para la atención a la enfermedad que padece.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

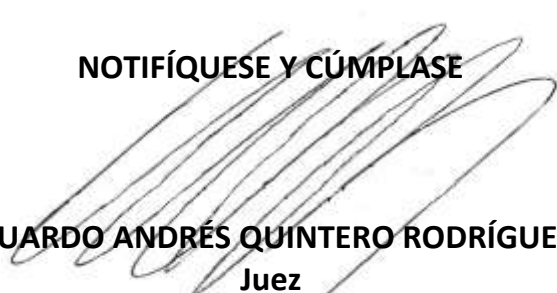
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal del señor OLEGARIO SALAZAR REQUENA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se ordena a COOSALUD EPS-S que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, autorice autorice sin trabas administrativas la implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos Neuro 2 resistencia IP 68 con cable antena reforzado con fibras de alamida, tal y como lo ordena el médico tratante así mismo suministre de manera integral cada uno de los procedimientos e insumos necesarios para la atención a la enfermedad que padece.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.
Juez

Acción de Tutela

Rad. 13- 430-40-89-003-2020-00206-00

Firmado Por:

**EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b79d78e7e34dea6582790966cd4e19dd946dca0278500d14102b313f08f56c

Documento generado en 29/09/2020 09:00:15 p.m.